Quatedra

APROBADO
4.11.2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO – 136 DE 2025, CÁMARA,

"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo 3° del artículo 3° del Proyecto de Ley Ordinaria de la referencia, el cual quedará, así:

*"**Parágrafo 3°**. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año.*

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

En especial, para el cumplimiento de este propósito, la DIAN suministrará al DANE la información estratégica derivada de la factura electrónica, los registros de importación, las declaraciones tributarias y los sistemas de trazabilidad fiscal que obren en su poder, garantizando el cruce de datos y la verificación efectiva de los precios reales de transacción en el mercado. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley el protocolo técnico de interoperabilidad de información entre el DANE y la DIAN para este fin."

De los Honorables Senadores,

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de la República

29.X.2026

aceptada

APROBADO
4-12-2026

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones

Solicito se modifique el artículo 3 del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

(....)

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución **físicos, tiendas especializadas, comercios electrónicos y plataformas digitales**, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

(....)

Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, **incluyendo de manera obligatoria en su marco muestral a las tiendas especializadas de vapeo, estancos, canales de comercio electrónico y los registros de declaraciones de importación y facturación electrónica de la DIAN**. Esta certificación deberá expedirse antes del 10 de enero de cada año y del 10 de julio de cada año.

28-4-2026

APROBADO
28 OCT 2026

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. **Cuando un producto gravado ingrese al mercado o sea declarado por primera vez sin contar aún con certificación individual vigente del DANE, o no sea reportado oportunamente por el responsable, su base gravable ad valorem provisional será el mayor valor entre el promedio certificado por el DANE para su respectiva categoría y el valor en aduana (CIF) más tributos aduaneros —o el precio de venta de fábrica para productos nacionales— incrementado en un margen presunto de comercialización del treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda postergarse la causación ni el pago del tributo.**

(...)

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

28.X.2026

aviada

APROBADO
4-000-2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara

Modifíquese el literal d) del numeral 1 del artículo 3 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque~~, según el rango de contenido previsto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995~~.

Julia Correa Nuttin

4-000-2026

CLAUDIA MARGARITA ZULETA
SENADORA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el ultimo inciso del parágrafo del articulo 4 del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedara así:

APROBADO
4 JUN 2026

Parágrafo.

(...)

Una vez cubierto el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud, o cuando este no exista, el saldo disponible se destinará prioritariamente a programas territoriales de prevención del consumo de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos o vapeadores, con o sin nicotina, de reducción de la exposición al humo y a los aerosoles, y de atención de la dependencia a la nicotina. Se dará prioridad a la prevención en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Estos recursos podrán financiar intervenciones escolares y comunitarias, consejería en atención primaria, canalización a servicios de cesación y seguimiento, de manera complementaria a las fuentes de financiación que correspondan a cada intervención y evitando la duplicidad de pagos.

Una vez financiadas las intervenciones prioritarias programadas para la vigencia en el Plan Territorial de Salud, el remanente podrá destinarse a proyectos de inversión en salud, programas de actividad física orientados a prevenir el consumo de tabaco y nicotina, instalación y mejoramiento de sistemas de detección de humo y vapores en instituciones educativas públicas y fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de las direcciones territoriales de salud.

Cordialmente,

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

4 JUN 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
4. Nov 2026

Modifíquese el numeral 5 del artículo 4 de la presente ley, el cual quedará así:

5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será **$3.800**:

~~a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, $3.780.~~

~~b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, $7.350.~~

~~c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, $11.900.~~

~~d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, $14.000.~~

Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.

La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.

Las unidades individuales, de que habla este numeral, que contengan 6mg o más de nicotina, pagarán $800 pesos que se sumarán a la tarifa del presente artículo.

Julian Correa Restrepo

28. X. 2026
3:56 pm

APROBADO
4 NOV. 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Segundo debate. Plenaria del Senado de la República

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Proposición aditiva al artículo 4°: parágrafo transitorio al artículo 211 de la Ley 223 de 1995 (regla de no regresión de la tarifa del cigarrillo)

Adiciónese al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, contenido en el artículo 4° del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate, el siguiente parágrafo transitorio:

> "Parágrafo transitorio. En la primera vigencia fiscal en que se aplique la presente ley, la tarifa prevista en el numeral 1 de este artículo será la mayor entre $5.100 por cajetilla de veinte (20) unidades y la tarifa certificada para esa vigencia por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a la regla de actualización del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 en la redacción del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, vigente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Las actualizaciones anuales posteriores se aplicarán sobre la tarifa que resulte de esta regla."

Justificación

La tarifa vigente del componente específico se actualiza cada año con el IPC más cuatro puntos, por mandato del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016. La exposición de motivos reconoce que la tarifa certificada para 2026 es de $4.446 por cajetilla (Certificación 004 del 11 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Apoyo Fiscal). La ley entraría a regir seis meses después de su promulgación y, con las actualizaciones que ocurran entre tanto, la tarifa vigente puede superar los $5.100 en 2028. Sin esta regla, una ley presentada como aumento del impuesto podría producir una reducción de la tarifa. La proposición garantiza que la nueva tarifa nunca sea inferior a la que resulte de la regla de actualización vigente.

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Ponente

23 oct 2026
1:33PM

audaba.

DAVID RACERO
SENADOR

PACTO HISTORICO

Plenaria del Senado
Senado de la República de Colombia
4 noviembre 2026

APROBADO
4.NOV.2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara

"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición MODIFICATIVA del **artículo 4°** del proyecto de ley de referencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de ~~$5.100~~ **$7.823** por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de ~~$500~~ **$1.261** por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de ~~$1.000~~ **$2.000** por mililitro de solución líquida.

5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque **o envase**, será ~~la siguiente:~~ **$7.823**

~~a) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea igual o inferior a ocho (8) gramos, $3.780.~~

4.NOV.26.

~~b) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a ocho (8) gramos e igual o inferior a catorce (14) gramos, $7.350.~~

~~c) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a catorce (14) gramos e igual o inferior a veinte (20) gramos, $11.900.~~

~~d) Cuando el contenido equivalente a veinte (20) unidades sea superior a veinte (20) gramos, $14.000.~~

~~Para estos efectos, el contenido equivalente a veinte (20) unidades será el resultado de dividir el contenido del producto, expresado en gramos, entre el número de unidades que contiene el empaque y multiplicar el resultado por veinte (20). Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.~~

~~La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior, ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.~~

6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700 **o de treinta y nueve ($39) por cada miligramo (mg) de nicotina contenido en el producto, el que resulte mayor**.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1o de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Parágrafo 2°. Declaración, certificación y verificación. Los productores e importadores deberán declarar en el rotulado y ante la entidad territorial el contenido de nicotina por mililitro o por unidad de cada referencia, y acompañar la declaración con certificación de un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), por lote o referencia, a su costa.

Las entidades territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán tomar muestras y verificar el contenido. Si el contenido verificado es superior al declarado, el impuesto se liquidará sobre el contenido verificado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Si el contenido no se declara o no se certifica, se presumirá, mientras no se demuestre lo contrario, la concentración máxima de nicotina autorizada por la autoridad

sanitaria o, a falta de esta, la que determine el Gobierno nacional con base en muestras del mercado.

PARÁGRAFO 3°. Armonización de denominaciones. Para los efectos de este artículo, y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, modificado por el artículo 1° de la Ley 2354 de 2024, entiéndase que:

a) las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores corresponden a las soluciones y consumibles de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y de los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN);

b) los consumibles de tabaco calentado corresponden a los Productos de Tabaco Calentado (PTC);

c) los productos de administración oral corresponden a los Productos de Nicotina Oral (PNO); y d) las expresiones "cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen" y "consumidos mediante modalidades sin combustión" comprenden los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, en los términos definidos en la citada ley.

Las tarifas de este artículo se aplicarán a las soluciones líquidas y demás consumibles descritos, y no a los dispositivos necesarios para su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la presente ley respecto de los dispositivos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por el INVIMA o quien haga sus veces, conforme al parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, modificado por la Ley 2354 de 2024.

~~**Parágrafo.** Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.~~

~~Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD.~~

El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO), y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión.

Cordialmente;

David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SARA CASTELLANOS SENADORA

SALVACIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN

APROBADO 4-2002026

Modifíquese el inciso sobre la actualización de las tarifas del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate en Senado (Gaceta del Congreso 1638 de 2026) al Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

> Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4° fija las nuevas tarifas "a partir de la entrada en vigencia de la presente ley", que según el artículo 13 ocurre seis meses después de su promulgación, y ordena actualizarlas cada año con el IPC más cuatro puntos, pero no dice desde cuándo. Ese vacío permite que la tarifa quede congelada uno o más años, que es la principal causa de la pérdida de recaudo que estima el Ministerio de Salud y Protección Social en su concepto del 29 de octubre de 2026.

La proposición fija la fecha: el 1° de enero siguiente a la entrada en vigencia, como opera la regla de actualización desde la Ley 1819 de 2016. No cambia las tarifas ni la fórmula de actualización.

Atentamente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

Bogotá. D.C., octubre de 2026

APROBADO
4 NOV 2026

Senador:
Honorio Miguel Henriquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Asunto: Proposición Aditiva Artículo 5 del PL 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

Parágrafo 5°. El componente ad valorem será liquidado y pagado por los responsables en la respectiva declaración, conjuntamente con el componente específico, y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

aceptada

DAVID RACERO
SENADOR

PACTO HISTÓRICO

Plenaria del Senado
Senado de la República de Colombia
28 Octubre 2026

APROBADO
4-NOV-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara

"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición MODIFICATIVA del **artículo 5°** del proyecto de ley de referencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. ~~12%~~ **20%** para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. ~~10%~~ **20%** para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. ~~20%~~ **30%** para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. ~~10%~~ **20%** para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del

4-NOV-2026

presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

Cordialmente;

David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN N.º _____

PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
4 JUN 2026

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, «Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones».

Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, contenido en el artículo 9º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

~~Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados,~~ **Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, verifique que estas han garantizado la cobertura de los compromisos de cofinanciación del régimen subsidiado correspondientes a la vigencia en curso, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes de vigencias anteriores,,** el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.

4 JUN 2026

5. Fortalecer los planes, proyectos y programas encabezados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

APROBADO
4 nov 2026

Adicionece al artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del Senado de la República del Proyecto de Ley numero 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el siguiente numeral:

"**Artículo 7°. Destinación**. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2. Fortalecer los planes, proyectos y programas encabezados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y

3.Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

28-X-2026

Contacto Tel: 601-3823672 601-3823670 Edificio del Congreso - CRA 7ª No. 8 - 68 Oficina 428B
aida.avella@senado.gov.co

4. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

5. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados. adaptación ante los efectos del cambio climático.

6. Financiar, campañas anti-tabaquismo con el fin de realizar estrategias a nivel nacional, especialmente en las instituciones educativas de cualquier nivel, para sensibilizar y prevenir el consumo de tabaco en jovenes y adultos. "

Justificación:

A pesar de que el incremento de impuestos es la herramienta más rápida para frenar el consumo a corto plazo del tabaco, pero por sí sola es insuficiente para resolver una adicción de salud pública. Para lograr un impacto real y sostenible, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y expertos en salud pública insisten en que las medidas fiscales deben combinarse de manera obligatoria con estrategias educativas y de comunicación.

El impuesto frena el bolsillo, pero la campaña combate la adicción. El aumento de precio desincentiva la compra, especialmente en jóvenes que tienen menos poder adquisitivo. Sin embargo, el tabaquismo y el vapeo implican una profunda dependencia química (nicotina) y psicológica. Si una persona ya es adicta, un precio alto no la hará dejar de consumir automáticamente; simplemente gastará dinero que debería ir a sus necesidades básicas, o migrará hacia el mercado ilegal o de contrabando. Las campañas educativas ofrecen las herramientas de apoyo psicológico y canales de salud pública necesarios para ayudar a quienes genuinamente quieren dejarlo, pero no saben de qué forma.

El mercado actual ya no solo se compone de cigarrillos tradicionales. La industria ha introducido con fuerza los vapeadores (sistemas electrónicos) y las bolsas de nicotina, promocionándolos falsamente como alternativas "inofensivas" o modernas al cigarrillo tradicional. Aunque el impuesto eleve su costo, los jóvenes siguen percibiendo el vapeo como algo "cool" o de bajo riesgo.

Las campañas antitabaquismo modernas son fundamentales para desmontar estos mitos, explicando de forma clara que estos dispositivos también contienen sustancias altamente adictivas y nocivas para el desarrollo cerebral y pulmonar. El objetivo de una campaña es que fumar o vapear deje de ser visto como una conducta socialmente aceptada o deseable.

APROBADO
4 NOV 2026

Las organizaciones médicas de Colombia (como Red PaPaz) advierten que la edad promedio de inicio de consumo en el país ronda los 13 años. Un menor de edad rara vez planea sus finanzas en función de los impuestos de un producto; muchas veces consumen por presión social, curiosidad o bombardeo publicitario indirecto.Las campañas dirigidas a la juventud actúan como un escudo preventivo directo, enseñando a los niños y adolescentes a identificar la manipulación comercial de las tabacaleras antes de que caigan en la adicción.

Atentamente,

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República de Colombia
Pacto Histórico – Unión Patriótica.

APROBADO
1 oct. 2026

PROPOSICIÓN DE SUPRESIÓN PARCIAL
PROYECTO DE LEY 243 DE 2026 SENADO – 136 DE 2025, CÁMARA,

"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones."

Suprímanse las siguientes expresiones contenidas en el numeral 5 del artículo 9 del Proyecto de ley de la referencia:

"ARTÍCULO 9°. *Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:*

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Una vez la respectiva entidad territorial certifique que se encuentra financiada la cofinanciación de la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados adaptación ante los efectos del cambio climático.

5. ~~5.~~ Fortalecer los planes, proyectos y programas ~~encabezados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible~~ en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático."

De los Honorables Senadores,

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de ~~la República~~

29.9.2026

DAVID RACERO
SENADOR

PACTO HISTÓRICO

Plenaria del Senado
Senado de la República de Colombia
28 Octubre 2026

APROBADO
4. NOV. 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara

"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición MODIFICATIVA del **artículo 10°** del proyecto de ley de referencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.

Parágrafo. El informe de evaluación incluirá indicadores desagregados por categoría de producto, departamento, así como una correspondiente identificación diferenciada de los departamentos de frontera, grupo de edad y sexo, sobre recaudo, consumo, prevalencia en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contrabando, y será publicado en formato de datos abiertos.

Cordialmente;

David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

28-X-2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

GONZALO BAUTE SENADOR

APROBADO 4-11-2026

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 10 del Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara: *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"* el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
(...)

Parágrafo. La evaluación prevista en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, información sobre el comportamiento del recaudo, la evolución del consumo por categoría de producto, los precios de venta, el contrabando y mercado ilegal, así como los efectos sobre las rentas de los departamentos y del Distrito Capital.

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

28-X-2026

JUSTIFICACIÓN

La proposición busca fortalecer el mecanismo de evaluación previsto en el proyecto mediante indicadores objetivos que permitan determinar los efectos reales de la nueva estructura tributaria.

En particular, resulta necesario identificar si las modificaciones tarifarias producen una reducción efectiva del consumo o generan desplazamientos hacia otras categorías de productos o hacia el mercado ilegal, así como conocer su impacto sobre las rentas territoriales.

La modificación no altera las tarifas ni crea nuevas obligaciones de gasto, sino que mejora la información disponible para que el Gobierno y el Congreso puedan evaluar la efectividad de la ley y adoptar oportunamente los ajustes que resulten necesarios.

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá. D.C., octubre de 2026

Senador:
Honorio Miguel Henriquez Pinedo
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

APROBADO
4 NOV. 2026

Asunto: Proposición Modificatoria Artículo 10 del PL 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados. **El informe incluirá indicadores desagregados por categoría de producto y por entidad territorial sobre recaudo nominal y real, prevalencia de consumo en población escolar y general, aprehensiones y estimaciones independientes del mercado ilegal, y ejecución de los recursos destinados por los artículos 4 y 9. En su elaboración participarán la Policía Fiscal y Aduanera, el DANE y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La primera**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

29.10.2026

evaluación se presentará dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co